

Incluye



Papel

Digital

Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal

Coordinadores

Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga

III ARANZADI LA LEY

© Varios autores, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

Edición: abril 2025

Depósito Legal: M-5108-2025

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-063-7

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-062-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

PRESENTACIÓN DE LA OBRA. Sonia Calaza López.	15
1. Introducción: kilómetro cero.	17
2. Medidas de agilización organizativa (I): Tribunales de instancia, Tribunal Central de Instancia (orgánico y titulares)	23
3. Medidas de agilización organizativa (II): Oficinas de Justicia municipal (orgánico y personas).	26
4. Medidas de agilización organizativa (III): la Oficina Judicial adaptada a la nueva organización judicial y a las Oficinas de Justicia en los municipios (servicios comunes).	27
5. Medidas de agilización procesal en el ámbito civil (I)	28
6. Medidas de agilización procesal en el ámbito civil (II): MASC.	33
7. Medidas de agilización procesal en el ámbito penal: reforma de la LECrim.	36
8. Medidas de agilización procesal en el ámbito administrativo: Reforma de la LJCA.	39
9. Medidas de agilización procesal en el ámbito administrativo: Reforma de la LJS	40
10. Medidas de agilización digital: administración judicial electrónica	42
11. Consideraciones finales: llegada a destino el 3 de marzo de 2025	44

LAS CLAVES DE LA REFORMA

DECÁLOGO PROCESAL DE URGENCIA: CLAVES DE LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. Sonia Calaza López	49
1. Presentación	51
2. Primera clave: nuevo modelo organizativo territorial del Poder Judicial.	52

3.	Segunda clave: creación de los Tribunales de instancia y el Tribunal Central de instancia.	52
4.	Tercera clave: constitución de las Oficinas de Justicia en los municipios.	54
5.	Cuarta clave: redefinición de la Oficina Judicial.	55
6.	Quinta clave: medidas de agilización procesal introducidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.	55
7.	Sexta clave: medidas de agilización procesal introducidas en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.	63
8.	Séptima clave: Medidas de agilización procesal introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.	63
9.	Octava clave: medidas de agilización procesal introducidas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.	66
10.	Novena clave: medidas de agilización procesal introducidas en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.	67
11.	Décima clave: Administración Judicial Electrónica.	69

ESTUDIOS

MEDIDAS ORGANIZATIVAS.	75
LOS NUEVOS TRIBUNALES DE INSTANCIA. Juan-Luis Gómez Colomer	75
1. Introducción: Fundamento constitucional de la reforma.	77
2. La nueva organización: Correspondencias.	79
3. Los detalles.	82
4. Sobre las competencias objetiva, funcional y territorial.	84
5. El mantenimiento del Juez/a de Paz.	103
6. Posibles mejoras.	104
LAS OFICINAS DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS COMO «EVOLUCIÓN» DE LOS JUZGADOS DE PAZ Y LA NUEVA REALIDAD DE LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. Ixusko Ordeñana Gezuraga.	107
1. Ubicación del objeto de estudio (las Oficinas de Justicia en los Municipios) en el contexto legislativo.	109
2. La evolución de los juzgados de paz.	110
3. Examen de la Oficina de Justicia en el municipio.	114

4.	El juez y la jueza de paz en la nueva ordenación	119
	LA OFICINA JUDICIAL ADAPTADA A LA NUEVA ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y A LAS OFICINAS DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS (SERVICIOS COMUNES). Andrea Planchadell-Gargallo.	123
1.	Introducción	125
2.	El «ayer y hoy» de las Oficinas Judiciales	126
3.	El «mañana» de las Oficinas de Justicia.	128
	MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL EN EL ÁMBITO CIVIL.	143
	LA REFORMA DEL PROCESO CIVIL POR LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. Vicente Pérez Daudí.	143
1.	Introducción	145
2.	Las principales novedades de la ley orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia en el proceso civil	147
3.	Los MASC y el proceso civil	147
4.	La derivación judicial y la posibilidad de que el órgano competente decida el MASC al que deben acudir las partes	151
5.	La asistencia letrada	152
6.	Los MASC y las medidas cautelares.	155
7.	Los MASC y la ejecución.	158
8.	Los MASC y las costas.	159
9.	Modificaciones en los procedimientos declarativos.	162
10.	Las modificaciones en los procesos de ejecución	165
11.	Entrada en vigor	166
	MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL EN EL ÁMBITO CIVIL: MASC. Raquel Castillejo Manzanares.	167
1.	Ámbito de aplicación	169
2.	Medios adecuados de solución de controversias	171
3.	Principios que rigen el procedimiento.	174
4.	Normas procedimentales y efectos en el proceso	175
5.	Derivación intrajudicial.	181
6.	Honorarios de profesionales y tasación de costas	184

MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL EN EL ÁMBITO PENAL. 189

MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL EN EL ÁMBITO PENAL:
REFORMA DE LA LECRIM. Mercedes Llorente Sánchez-Arjona 189

1.	La competencia.	191
2.	La denuncia	192
3.	La conformidad en el procedimiento ordinario	193
4.	Orden de actuación del juicio oral	194
5.	Información de derechos a las víctimas y perjudicados	195
6.	Reformas en el procedimiento abreviado	196
7.	Juicio rápido y diligencias urgentes	199
8.	Ejecución de sentencias	199
9.	Víctima menor de edad	200
10.	Justicia restaurativa	200

**MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL EN EL ÁMBITO ADMINIS-
TRATIVO. 205**

MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL EN EL ÁMBITO
ADMINISTRATIVO: REFORMA DE LA LJCA. Luis Martín Contreras 205

1.	Competencia objetiva	207
2.	Legitimación	210
3.	Documentos a acompañar con la demanda	211
4.	Desistimiento	213
5.	El procedimiento abreviado.	214

MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL EN EL ÁMBITO LABORAL. . . 229

MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL EN EL ÁMBITO LABORAL:
REFORMA DE LA LJS. José Antonio Colmenero Guerra 229

1.	Introducción	231
2.	Cambios organizativos	233
3.	Cambios procesales.	237
4.	Otros cambios legales que afectan al orden social de la jurisdic- ción.	252
5.	Entrada en vigor	254

MEDIDAS DE AGILIZACIÓN DIGITAL. 257

MODIFICACIONES NORMATIVAS VINCULADAS A LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN LA LEY 1/2025. Maria Marcos González	257
1. Introducción	259
2. Digitalización en la LOPJ	259
3. Digitalización en leyes procesales.	267
4. Otras medidas de digitalización	280

EN LA PRÁCTICA

IMPLICACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 287

FORTALEZAS, OPORTUNIDADES, DEBILIDADES Y AMENAZAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. ESTUDIO EN CLAVE JURISDICCIONAL. Gorka De La Cuesta Bermejo.	287
1. Introducción	289
2. La Nueva Organización Judicial: Los Tribunales de Instancia	290
3. Reformas para la agilización procesal civil	298
4. Incidencia jurisdiccional de los MASC	305
COMENTARIO A PRIMERA LECTURA DE ALGUNOS ASPECTOS DE LA LO 1/2025 DESDE LA PERSPECTIVA DEL FISCAL. Luis Lafont Nicuesa .	311
1. Introducción	313
2. El modelo de los Tribunales de Instancia.	313
3. La unificación de los delitos de violencia sexual y de género	313
4. La audiencia preliminar.	314
5. Otras referencias al acuerdo	317
6. La celebración del juicio en ausencia del acusado	318
7. Polémica exclusión de los abogados fiscales.	319
8. Fiscal y protección de datos	321
9. Otras cuestiones en el ámbito jurisdiccional social	322
10. Conclusión	322

UN NUEVO MODELO ORGANIZATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. Francisco Javier Olaso Arrillaga	323
1. Ley Provisional del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870..	325
2. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial	326
3. La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985. La Nueva Oficina Judicial (NOJ)	326
4. Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia	328
5. Consideraciones finales.	334
Abreviaturas	339
IMPLICACIONES EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.	343
¿CÓMO IMPACTA LA LO 1/2025 EN EL EJERCICIO DIARIO DE LA PROFESIÓN?. Jesús Sánchez García.	343
1. Introducción	345
2. Una primera mirada a la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia	346
3. Los aspectos procesales esenciales en el ámbito civil de la LO 1/2025 desde el quehacer diario de un abogado.	346
4. Conclusión	353
IMPLICACIONES PARA PROCURADORES.	357
PRIMERAS REFLEXIONES SOBRE EL PROFESIONAL DE LA PROCURA EN LA REFORMA DE LA LEY DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA (LO 1/2025, DE 2 DE ENERO). Pilar Fuentes Tomás	357
1. Creación de los Tribunales de Instancia y oficinas de justicia en los municipios.	360
2. Medios adecuados de solución de controversias (MASC) como requisito de procedibilidad.	361
3. Funciones del profesional de la Procura	363
IMPLICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA NOTARÍA.	373
LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DE SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. INCIDENCIA Y REPERCUSIÓN EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL. José María Graiño Ordóñez.	373

1.	Introducción	375
2.	La conciliación ante notario	377
3.	Conclusiones.	380

IMPLICACIONES PARA REGISTRADORES.	383
--	------------

INCIDENCIA DE LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA EN LA CONCILIACIÓN REGISTRAL. Basilio J. Aguirre Fernández.	383
1. Impulso de los MASC	385
2. Reformas en materia de conciliación registral	386
3. Medidas cautelares	387
4. Los registradores pueden actuar como terceros neutrales en actos de conciliación privada.	389
5. Conclusión	390

DOCUMENTACIÓN PRÁCTICA

TABLAS COMPARATIVAS.	395
-------------------------------------	------------

Tabla comparativa Ley Orgánica del Poder Judicial	
Tabla comparativa Ley de Enjuiciamiento Civil	
Tabla comparativa Ley de Enjuiciamiento Criminal	
Tabla comparativa Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa	
Tabla comparativa Ley reguladora de la jurisdicción social	

INFOGRAFÍAS	397
------------------------------	------------

Nuevo modelo organizativo territorial	
MASC	
Modificaciones en la LECiv	
Modificaciones en la LECrim	
Modificaciones en al LJCA	
Modificaciones en la LRJS	

FORMULARIOS Y MODELOS	399
Reclamación extrajudicial para iniciar un proceso de negociación entre las partes previo a la interposición de la demanda.	401
Solicitud de expediente notarial de conciliación (MASC)	403
Solicitud de conciliación ante el/la Juez de paz (MASC)	405

DECÁLOGO PROCESAL DE URGENCIA: CLAVES DE LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

Sonia Calaza López
Catedrática de Derecho procesal (UNED)
Decana (electa) de la Facultad de Derecho (UNED)
Co-directora de Actualidad Civil (Aranzadi LA LEY)

1. PRESENTACIÓN
2. PRIMERA CLAVE: NUEVO MODELO ORGANIZATIVO TERRITORIAL DEL PODER JUDICIAL
3. SEGUNDA CLAVE: CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y EL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA
4. TERCERA CLAVE: CONSTITUCIÓN DE LAS OFICINAS DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS
5. CUARTA CLAVE: REDEFINICIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL
6. QUINTA CLAVE: MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL INTRODUCIDAS EN LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
 - 6.1. Nuevo presupuesto de procedibilidad: Medios Adecuados de Solución de Controversias en vía no jurisdiccional (MASC)
 - 6.2. Reconfiguración del Juicio verbal: celebración de la vista bajo exclusiva discrecionalidad judicial y (posible) sentencia oral
 - 6.3. Costas procesales
 - 6.4. Ejecución civil

7. SEXTA CLAVE: MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL INTRODUCIDAS EN LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
8. SÉPTIMA CLAVE: MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL INTRODUCIDAS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, APROBADA POR EL REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882.
9. OCTAVA CLAVE: MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL INTRODUCIDAS EN LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
10. NOVENA CLAVE: MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL INTRODUCIDAS EN LA LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL
11. DÉCIMA CLAVE: ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA.

1. PRESENTACIÓN

La Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (con entrada en vigor diferida a los tres meses de su publicación en el BOE) viene cargada de reformas: algunas de ellas, incluso, estructurales como el «nuevo modelo organizativo» de la Justicia, que provoca una auténtica transformación orgánica de la planta judicial territorial.

A lo largo del articulado de la nueva legislación, se afrontan reformas impactantes de la Justicia como *servicio público*, tanto en su versión tradicional (la jurisdiccional) como conforme a una vertiente renovadora (la extrajurisdiccional con la esperada implementación de los nuevos *medios adecuados de resolución de controversias*). Asimismo, la nueva legislación ofrece un abordaje procedimental (con cambios tan trascendentales como la celebración —o no— de vistas bajo exclusiva decisión judicial, la posibilidad de dictar sentencias orales o la misma unificación de la casación amparada en el *interés casacional*) en todos los órdenes de nuestra única Jurisdicción: civil, penal, contencioso-administrativo y laboral.

En este Decálogo procesal de urgencia, se avanza (sin perjuicio del análisis más sosegado que ofreceremos en breve a cargo de un buen número de académicos y profesionales) las diez grandes claves de la reforma operada por dicha norma en los cuerpos legislativos esenciales —primero, de la estructura orgánica del Poder Judicial y ya después, de los procesos, expedientes y procedimientos vigentes en los distintos órdenes de la Jurisdicción—: las cuatro primeras claves afectan a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial; la quinta, a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; la sexta, a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; la séptima, a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882; la octava, a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; la novena, a la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; y al fin, la décima, a la Administración judicial electrónica.

2. PRIMERA CLAVE: NUEVO MODELO ORGANIZATIVO TERRITORIAL DEL PODER JUDICIAL

La organización territorial clásica —asentada desde hace más de 35 años por obra de la (ahora modificada) Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial— se estructuraba, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y comunidades autónomas: Estas cuatro unidades territoriales permitían definir, con suficiencia, todos los ámbitos de actuación de la potestad jurisdiccional. La planta quedaba —hasta este momento (salvedad hecha de los órganos cuya potestad se extendía a todo el territorio nacional)— establecida en los siguientes Juzgados y Tribunales: (i) Tribunales Superiores de Justicia; (ii) Audiencias Provinciales; (iii) de Primera Instancia e Instrucción; (iv) Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Menores; (v) Juzgados de lo Contencioso— Administrativo; (vi) Juzgados de lo Social; y (vii) Juzgados de Paz.

La nueva legislación implanta —por variados motivos (que se analizarán en nuestro próximo *Decálogo procesal de urgencia*)— los Tribunales de instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, de suerte que el **nuevo modelo organizativo territorial del Poder Judicial** será el siguiente:

- (i) Tribunal Supremo.
- (ii) Audiencia Nacional.
- (iii) Tribunal Central de Instancia.
- (iv) Tribunales Superiores de Justicia.
- (v) Audiencias Provinciales.
- (vi) Tribunales de instancia.
- (vii) Jueces y Juezas de Paz.

3. SEGUNDA CLAVE: CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y EL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA

Atrás quedan los Juzgados unipersonales —cuya multiplicación de órganos con idéntica competencia (sin paralela intervención en su organización) venía resultando infructuosa (al menos por contraste a la inversión realizada)— y se estrenan los novedosos **Tribunales de instancia asistidos por una única organización que le dará soporte: la Oficina judicial**.

Se prevé la existencia de un Tribunal de Instancia en cada partido judicial con una estructura mínima consistente en una **Sección Única, de Civil y de Instrucción**. En los supuestos previstos en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará —sin embargo— por una **Sección Civil y otra Sección de Instrucción**.

Estos Tribunales de Instancia podrán estar conformados —a su vez— por las siguientes **Secciones**:

- (i) De Familia, Infancia y Capacidad.

- (ii) De lo Mercantil.
- (iii) De Violencia sobre la Mujer.
- (iv) De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.
- (v) De lo Penal.
- (vi) De Menores.
- (vii) De Vigilancia Penitenciaria.
- (viii) De lo Contencioso-Administrativo.
- (ix) De lo Social.

Además de la creación de estas Secciones especializadas, se mantiene la posibilidad de que en cualquiera de las Secciones de los Tribunales de Instancia se especialicen también algunas plazas para el conocimiento de determinadas clases de asuntos o las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate.

Los Tribunales de Instancia estarán profesionalmente integrados por:

- (i) La Presidencia del Tribunal de Instancia.
- (ii) Los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que desarrollen su actividad jurisdiccional en los mismos.
- (iii) La Presidencia de Sección cuando en la misma existan ocho o más plazas judiciales, siempre que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones y el número total de plazas judiciales del Tribunal sea igual o superior a doce.

La constitución cronológica de estos Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden temporal:

- (i) El día *1 de julio de 2025*: los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
- (ii) El día *1 de octubre de 2025*: los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
- (iii) El día *31 de diciembre de 2025*: los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la Ley recién estrenada.

Se regula, asimismo: la **Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia** y la **Junta de Jueces y Juezas de Sección**, con todos los pormenores relativos a su constitución y ámbito de actuación. Como complemento de lo anterior, se prevé la posibilidad (con el loable objetivo de procurar la igualdad de aplicación e interpretación legal) de que esta Junta de Jueces y Juezas de Sección del Tribunal de Instancia se reúna para el **examen y valoración de criterios** cuando los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que la integren sostuvieren en sus resoluciones diver-

sidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales.

Como relevante novedad que refuerza la transparencia judicial, se introduce la **publicidad de las normas predeterminadas por las que se rija el reparto de asuntos entre los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de los Tribunales de Instancia.**

Por último, se crea un **Tribunal Central de Instancia**, con sede en Madrid y jurisdicción en todo el territorio nacional, que contará con las siguientes **Secciones**:

- (i) Sección de Instrucción.
- (ii) Sección de lo Penal.
- (iii) Sección de Menores.
- (iv) Sección de Vigilancia Penitenciaria.
- (v) Sección de lo Contencioso-Administrativo.

El *día 31 de diciembre de 2025*, el Tribunal Central de Instancia se constituirá a través de la transformación de los actuales Juzgados Centrales en las Secciones del Tribunal Central de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados Centrales pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todos los asuntos que tuvieran atribuidos en el mismo.

4. TERCERA CLAVE: CONSTITUCIÓN DE LAS OFICINAS DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS

Se provoca una razonable evolución de los clásicos Juzgados de Paz hacia la implantación **de la Oficina de Justicia en el municipio**, cuya estructura administrativa que se nutre, precisamente, de las anteriores secretarías de los Juzgados de Paz.

Las Oficinas de Justicia de los municipios quedan configuradas como unidades no integradas en la Oficina judicial del partido judicial y se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios. Además, se regulan los aspectos relativos a su dotación, la gestión de sus instalaciones, los medios instrumentales y aquellos otros que devengan necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Estas nuevas Oficinas no sólo tendrán por cometido el mantenimiento de los actuales servicios, sino que se ampliarán con el establecimiento de un catálogo de gestiones dentro de la Administración de Justicia que redundará en su cercanía a todos los municipios.

Los servicios que se prestarán desde estas Oficinas de Justicia en los municipios gozarán una amplitud muy superior a los desarrollados en la actualidad por los Juzgados de Paz: además de asumir, como hasta el momento, la práctica de los actos de comunicación procesal que deban entenderse con quienes residan en el muni-

cipio, prestarán, entre otros, servicios de colaboración con el Registro Civil y con las unidades de medios adecuados de solución de controversias y de gestión de solicitudes de la ciudadanía relacionadas con la Administración de Justicia.

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia (que puede verse en la clave anterior), los Juzgados de Paz se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios. A su vez: cuando estuvieren constituidas agrupaciones de secretarías de juzgados de paz, estas se transformarán en las agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios.

5. CUARTA CLAVE: REDEFINICIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL

La nueva Ley redefine la Oficina judicial: así, su actividad se desarrollará a través de los **servicios comunes**, que comprenderán los *servicios comunes de tramitación* y, en su caso, aquellos *otros servicios comunes que se determine*. Se afronta una regulación general de los servicios comunes, de su ámbito de actuación, de las bases de la organización interna de estos servicios comunes y de las funciones de coordinación que deben asumirse por parte de las personas que ejerzan la dirección del servicio común de tramitación y de los demás servicios comunes que puedan existir en la Oficina judicial.

Estos **servicios comunes** estarán dirigidos por un/a letrado/a de la Administración de Justicia a quien la Ley atribuye la dirección técnico-procesal y coordinación de la/os letrada/os que la integran. A fin de flexibilizar su funcionalidad y adaptación a cada órgano judicial, los servicios comunes podrán subdividirse en áreas y equipos para facilitar el ejercicio de la función jurisdiccional. De forma conjunta a los *servicios comunes de tramitación* que prestarán apoyo a los órganos judiciales, se mantiene la regulación de los *servicios comunes procesales*, que también se podrán subdividir en áreas, si bien en estos servicios no realizarán funciones de ordenación del procedimiento. Asimismo, y siempre dentro de las funciones asignadas a los servicios comunes distintos de la propia tramitación, se adicionan las relativas a la *prestación de auxilio judicial en el marco de la cooperación jurídica internacional, de apoyo y de ordenación de procesos de ejecución*.

Asimismo, se permite atribuir a las «unidades administrativas» funciones para *prestación de servicios de medios adecuados de solución de controversias* y se contempla la posible integración en estas, en los términos que se prevén, de la/os letrada/os de la Administración de Justicia.

La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, cuya cronología puede consultarse en la segunda clave.

6. QUINTA CLAVE: MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL INTRODUCIDAS EN LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ha sido objeto, antes de la aprobación de esta Ley, de otras dos potentes (y recientes) reformas: de un lado,

mediante *Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan medidas* tales como la instauración de **una nueva casación civil**, acompañada de algunas revisiones en los restantes órdenes de nuestra única Jurisdicción (para un análisis detallado, se remite al/a la lector/a a la obra: «La casación Civil», Coordinadores: Sonia Calaza López y José Ramón García Vicente, Ed. IILALEY, ISBN 978-84-1990-516-1, Madrid, 2023, 1024 páginas); y de otro, mediante el *Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo*, con la **reformulación del juicio verbal** (amplificación cuantitativa/cualitativa y coherente inserción, en los procesos inmobiliarios, de la nueva legislación de vivienda: Para su detallado análisis, se invita a analizar la obra monográfica: «La vivienda física & digital de Familia: Claves civiles y procesales», dirigido por Sonia Calaza López y Fátima Yáñez Vivero, IILALEY-DERECHO DE FAMILIA n.º 41, ISSN-e 2341-0566, marzo 2024), la **implementación del procedimiento testigo civil** (para su estudio, se recomienda revisar la obra: «El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos», Dir. Sonia Calaza López y Mercedes de Prada Rodríguez, Ed. Aranzadi LA LEY, ISBN versión impresa: 978-84-19905-48-2 e ISBN versión electrónica: 978-84-19905-49-9, Madrid, 2024, 631 pp.) y la **recreación de la apelación** (se sugiere, en este punto, la lectura de nuestra obra: «El recurso de apelación civil: Fundamentos, claves y análisis crítico de la reforma», Dirección Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga, Ed. Aranzadi LA LEY, ISBN versión impresa: 978-84-10292-06-2; ISBN versión electrónica: 978-84-10292-07-9, Madrid, 2024, 1046 pp.).

En su consecuencia, las grandes reformas de la Justicia civil de esta legislatura ya habían sido objeto de (muy reciente) reforma; razón por la que la *Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia* impacta ahora (de forma mucho más modesta respecto de su continente expresivo, pero, como se verá, con un contenido bastante invasivo) en los siguientes ejes nuestro ecosistema procesal civil.

6.1. Nuevo presupuesto de procedibilidad: Medios Adecuados de Solución de Controversias en vía no jurisdiccional (MASC)

La nueva legislación incorpora un anhelo legislativo que viene de atrás por haber quedado, en su día, frustrado ante la inesperada convocatoria (anticipada) de elecciones: la incorporación de la Justicia extrajudicial (Templo de la concordia) —en pie de igualdad con la (consagrada) versión judicial— al nuevo concepto de *servicio público Justicia*.

La incorporación de los denominados Medios Adecuados de Solución de Controversias en vía no jurisdiccional (en adelante: MASC) es —seguramente— el eje más agresivo de esta reforma por cuanto desvirtúa la naturaleza originariamente «voluntaria» de la Justicia extrajudicial (a la que tantos apellidos, todos ellos espe-

ranzadores, se le llevan otorgado: colaborativa, deliberativa, terapéutica, amistosa, restaurativa, diversificada, poliédrica, desjudicializada, externalizada, multipuertas, etc.) para convertirla en un (auténtico) presupuesto de procedibilidad o (implacable) condicionante de acceso a la Justicia (ahora contenciosa) civil dispositiva.

Los MASC estarán, por tanto, asentados sobre el resto de los principios (pero ya no sobre la «voluntariedad» de acceso) vertebradores de la denominada «cultura de la Paz» (con una novedad final): la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo —entre las partes, sus abogada/os y las terceras personas expertas neutrales que pudieran, en su caso, participar— y la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguir una solución, total o parcial, de la controversia. Este último principio (incorporado en el preámbulo y en el texto de la norma con reflejo tan sólo respecto del denominado «proceso colaborativo») es una novedad que plantea una gran incógnita: ¿realmente el/la Abogado/a que participa en el trayecto del mecanismo extrajudicial consistente en el referido «proceso colaborativo» queda automáticamente excluido del ulterior proceso contencioso y no sucede lo mismo con el resto de *medios adecuados de resolución de controversias en vía no jurisdiccional* (todos ellos, en verdad, de idéntica naturaleza colaborativa)?

Más allá de esta incógnita —a la que habremos de dar inmediata respuesta— los grandes ejes de esta clave de la reforma (los MASC) son los siguientes:

(i) **El ámbito de aplicación general de los MASC en el marco de la Jurisdicción** queda circunscrito a las pretensiones (dispositivas) civiles y mercantiles, incluidas las transfronterizas.

Por tanto, quedan excluidas, de dicho ámbito objetivo, las siguientes materias: (i.1) laboral; (i.2) penal; (i.3) concursal; y (i.4) aquellos en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público.

(ii) **El ámbito de aplicación (específico) de los MASC en el marco de la Jurisdicción civil.**

Dado que ni toda la Jurisdicción civil (comprensiva de la mercantil) es dispositiva; ni toda la «supuestamente» dispositiva: resulta claro que lo sea, a todas luces, para el pleno de la comunidad jurídica (tanto doctrinal, como jurisprudencial y por supuesto, profesional): la nueva legislación enumera —ya en el marco de la Jurisdicción civil— las materias expresamente excluidas de los MASC, que son las siguientes: (ii.1) la tutela judicial civil de derechos fundamentales; (ii.2) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; (ii.3) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad; (ii.4) la filiación, paternidad y maternidad; (ii.5) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute; (ii.6) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en

estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande; (ii.7) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores; (ii.8) o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional; (ii.9) el juicio cambiario; (ii.10) la demanda ejecutiva; (ii.11) la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda; (ii.12) la solicitud de diligencias preliminares; (ii.13) la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad; (ii.14) la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

(iii) **Requisito de procedibilidad:** en el orden jurisdiccional civil (y dentro de las materias dispositivas recién señaladas), con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias; a saber: *mediación, conciliación, opinión neutral de una persona experta independiente, oferta vinculante confidencial o cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas*.

Se considerará, asimismo, cumplido el referido requisito de procedibilidad cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo.

(iv) **Preceptiva intervención letrada en el exclusivo MASC consistente en una oferta vinculante (por objeto litigioso superior a 2000 euros).**

Sin perjuicio de que las partes podrán acudir a cualquiera de los MASC asistidas de abogado: únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como MASC la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los dos mil euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado/a para la realización o aceptación de la oferta.

(v) **Heterogeneidad de MASC: Diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional.**

En este momento se prevén (sin perjuicio de las nuevas y creativas fórmulas que lleguen a regularse en el futuro), los siguientes MASC:

(v.1). La **mediación** regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación.

(v.2) La **conciliación ante notario/a**, que se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.

(v.3) La **conciliación ante el registrador/a**, que se regirá por lo dispuesto en el Título IV bis de la Ley Hipotecaria.

(v.4) La **conciliación ante el letrado/a de la Administración de Justicia**, que se regirá por lo establecido en el Título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

(v.5) La **conciliación ante el juez/a de paz**, que se regirá por lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y por el Título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

(v.6) La **conciliación privada**: Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

(v.7) La **oferta vinculante confidencial**: Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.

(v.8) La **opinión de persona experta independiente**: Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a una persona experta independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto. Las partes estarán obligadas a entregar a la persona experta toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

(v.9) El **proceso de Derecho colaborativo**: Las partes podrán acudir a un proceso de Derecho colaborativo, por el que, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por una o un profesional de la abogacía ejerciente y con colegiación en un Colegio de la Abogacía, acreditado en Derecho colaborativo, y con la intervención, en su caso, de terceras personas neutrales expertas en las diferentes materias sobre las que verse la controversia o facilitadoras de la comunicación, busquen la solución consensuada, total o parcial, a su controversia.

Para un estudio detallado de (todos y cada uno de) estos MASC, se remite al/ a la lector/a a la obra: «Medios adecuados de solución de controversias. Eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas», bajo la dirección de Sonia Calaza López, Ixusko Ordeñana Gezuraga y Verónica López Yagües, Ed. III La Ley, ISBN 978-84-19905-23-9, Madrid, 2023, 1136 pp.

6.2. Reconfiguración del Juicio verbal: celebración de la vista bajo exclusiva discrecionalidad judicial y (posible) sentencia oral

Sin perjuicio de la reformulación del juicio verbal operada por el reciente *Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo*, la nueva legislación viene (ahora) a colmar dos extremos que habían sido ideados en la confección originaria de la (gran reforma) del juicio verbal —en aquella malograda trilogía (eficiencia organizativa, procesal y digital): de un lado, la celebración de la vista bajo la exclusiva discrecionalidad judicial y de otro, la posibilidad de dictar sentencia oral. Veamos cada uno de ellos:

(i.1) **Celebración de la vista del juicio verbal bajo la exclusiva discrecionalidad judicial.** Con el objeto de evitar vistas innecesarias que retrasen (injustificadamente) el trayecto procedimental (que procura así agilizarse) del juicio verbal: se incorpora la posibilidad de que el/la juez/a, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista aun cuando las partes la hayan solicitado.

(i.2) **(Posible) sentencia oral del juicio verbal:** Así, salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado (por no ser exigible legalmente la capacidad de postulación), podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, con expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultados de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. Esta sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el/la juez/a o el/la magistrado/a. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello. Estas sentencias orales quedarán grabadas en el soporte audiovisual del acto, y se documentarán posteriormente.

6.3. Costas procesales

En materia de costas, deben destacarse como principales ejes de cambio provocados por la nueva legislación, los tres siguientes:

1) **Supresión de la condena en costas en el incidente de impugnación de tasación de costas por excesivas, con la sola excepción de los casos de abuso de la Justicia como servicio público.**

Así, en los casos de impugnación de la tasación por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas: si esta impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente a la parte impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, o al profesional que

impugnó la tasación para que se incluyeran gastos que consideraba debidamente justificados o reclamados.

Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al perito o la parte a la que defienda el abogado o abogada cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o indebidos.

2) Imposición de costas a la parte vencedora (o modulación de las correspondientes a la vencida) cuando no hubiere atendido a la propuesta del MASC ofertado con similar sentido al contenido de la sentencia.

La parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.

3) Multa por mala fe procesal o abuso del servicio público de Justicia.

Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal o con abuso del servicio público de Justicia, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

6.4. Ejecución civil

La reforma impacta de forma (ciertamente) contundente en la ejecución civil. Las principales novedades son las siguientes:

1) Posibilidad de provocar la **suspensión de la ejecución para acudir a mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias**, lo que comporta un doble efecto positivo: evita, de un lado, que se sucedan una multitud de trámites; y promueve, de otro, el puntual cumplimiento voluntario de lo acordado fruto del acuerdo.

2) **Perfeccionamiento de la regulación de subasta judicial electrónica** con novedades tales como estas: el inicio del cómputo de los plazos para pago del resto del precio y traslado para mejora de postura, cuando no cubra los porcentajes mínimos, se producirá automáticamente desde la fecha de cierre de la subasta; el demandado —al acordarse la subasta— habrá de quedar debidamente informado, advirtiéndole de que el inicio de la subasta y su resultado no va a serle notificado personalmente, sino que será facilitado por el Portal, teniendo la posibilidad de registrarse como usuario y utilizar su sistema de alertas; la obligación de realizar a la persona demandada no personada un intento de notificación personal del decreto convocando subasta, al objeto de reforzar

MODIFICACIONES NORMATIVAS VINCULADAS A LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN LA LEY 1/2025

Maria Marcos González
Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Alcalá

1. INTRODUCCIÓN
2. DIGITALIZACIÓN EN LA LOPJ
 - 2.1. Identificación de intervinientes en videoconferencias o sistemas similares
 - 2.2. Acceso a la información obrante en procedimientos judiciales
 - 2.3. Cooperación entre Administraciones para la mejora continua de la Justicia
 - 2.4. Disponibilidad municipal incierta de herramientas digitales
 - 2.5. Ampliación de las funciones de la Procura
 - 2.6. Creación de la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos
3. DIGITALIZACIÓN EN LEYES PROCESALES
 - 3.1. Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley de Responsabilidad Penal de Menores
 - 3.2. Ley de Enjuiciamiento Civil
 - 3.3. Ley de la Jurisdicción Social
4. OTRAS MEDIDAS DE DIGITALIZACIÓN
 - 4.1. Teletrabajo en el ámbito de la Administración de Justicia
 - 4.2. Digitalización en los MASC
 - 4.3. Modificación del RD 6/2023

1. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia⁽¹⁾, modifica en su Título I aspectos de la regulación de las actuaciones judiciales en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) con el fin de adaptarla a las normas reguladoras de la digitalización de la Administración de Justicia.

Por otro lado, el Título II de la Ley Orgánica 1/2025 regula medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia que también incluyen aspectos relativos a la digitalización.

En las siguientes páginas, expondremos las modificaciones normativas vinculadas a la digitalización de la Justicia en ambos Títulos de la Ley Orgánica 1/2025, así como las contenidas en algunas de sus Disposiciones adicionales, transitorias y finales⁽²⁾, las cuales se sitúan en la línea de las medidas de eficiencia digital incorporadas a nuestro ordenamiento en 2023⁽³⁾ en ejecución del Plan Estratégico «Justicia 2030».

2. DIGITALIZACIÓN EN LA LOPJ

2.1. Identificación de intervinientes en videoconferencias o sistemas similares

Entre las modificaciones de la LO 1/2025 que responden a la necesidad de actualizar el texto de la LOPJ a la nueva realidad digital y organizativa regulada en el Real Decreto-ley 6/2023 se encuentra el art. 229.3 LOPJ que ya regulaba las actuaciones realizadas a través de videoconferencia cuando lo acordara el juez o tribunal y ahora establece que las mismas serán conformes no con lo que acuerde el juez o tribunal sino con lo que dispongan las leyes procesales y la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia. El precepto también se

(1) BOE núm. 3, de 3 enero 2025.

(2) V. Disposición final trigésima octava con la entrada en vigor y Disposición derogatoria única LOMESPJ.

(3) Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE núm.303, de 20 diciembre 2023).

actualiza en relación a la acreditación de la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia disponiendo que podrá acreditarse por los medios de identificación y firma electrónica que se determinen por la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, respetándose lo establecido en las leyes procesales⁽⁴⁾, superando así la tradicional forma de identificación ante el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ).

2.2. Acceso a la información obrante en procedimientos judiciales

La Ley Orgánica 1/2025 modifica la regulación de la LOPJ sobre el modo de facilitar información de las actuaciones procesales a los interesados que se venía efectuando a través de la entrega de copias simples (art. 234.2 LOPJ).

La reforma establece que las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a acceder a la información existente en los procedimientos judiciales y a consultar, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales (art. 234.2 LOPJ).

Esta regulación incorpora a la LOPJ el acceso y consulta telemática del expediente judicial electrónico, sin tener que duplicar su contenido emitiendo copia simple, ajustando la norma a las posibilidades que ofrece la tecnología⁽⁵⁾.

2.3. Cooperación entre Administraciones para la mejora continua de la Justicia

La Ley Orgánica 1/2025 introduce un Capítulo I del Título I del Libro V, integrado por los artículos 434 bis y 434 ter, que regula la coordinación y cooperación entre Administraciones con competencias en materia de Justicia para fijar estándares de calidad homogéneos en todo el Estado que garanticen la mejora continua en la Administración de Justicia (art. 434 bis). Se pretende articular estructuras para la definición, ejecución y seguimiento de proyectos compartidos entre las distintas Administraciones por medio de convenios u otros instrumentos legales de colaboración y cooperación interadministrativa (art. 434 bis)⁽⁶⁾.

(4) Enmienda núm. 239 del Grupo Parlamentario Socialista, *Enmiendas e índice de Enmiendas al anteproyecto presentada en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios*, Boletín Oficial de las Cortes, Generales, Congreso de los Diputados, núm. 16-3, de 9 agosto 2024, pp.231 y 232.

(5) Enmienda núm. 244 del Grupo Parlamentario Socialista, op. y loc. cit., p. 236.

(6) El nuevo art. 439 sexies 1 LOPJ introduce la Oficina fiscal que es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad del Ministerio Fiscal. Esta Oficina fiscal será homogénea en todo el territorio del Estado, estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación (art. 439 sexies 2) y funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión,

El objetivo prioritario de la cooperación consiste en establecer los medios materiales que permitan que el conjunto del procedimiento, las comunicaciones y actos de impulso procesal puedan desarrollarse íntegramente en todas las lenguas oficiales del Estado, garantizando así el respeto de los derechos lingüísticos de los ciudadanos (art. 434 bis).

Además, para contribuir a la cogobernanza, se crea la «Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia» que elaborará un informe anual basado en datos centrado en la eficiencia, la accesibilidad universal y la satisfacción de las personas usuarias, en el que propondrá a las Administraciones competentes mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia que estime pertinentes y también fijará objetivos anuales y estándares comunes y homogéneos (art. 434 ter).

Esta Comisión desarrollará su trabajo en los ámbitos autonómico y estatal. El apartado 3 del art. 434 ter especifica la composición de la Comisión estatal entre cuyos integrantes destacamos a la persona que represente a la Secretaría General del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (CTEAJE), junto al resto de las personas componentes que representan a cada uno de los siguientes organismos e instituciones: Ministerio de Justicia; Consejo General del Poder Judicial (CGPJ); Cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia; Fiscalía General del Estado; Secretaría General de la Administración de Justicia; Consejo General de la Abogacía Española; Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España; Consejo General de Graduados Sociales y, por último, Organizaciones sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia, elegida por decisión mayoritaria entre ellas⁽⁷⁾.

La incorporación de la persona que represente al CTEAJE en esta Comisión se ha llevado a cabo en el trámite parlamentario⁽⁸⁾ al considerar la relevancia del factor tecnológico en la valoración de la calidad de la justicia y, en consecuencia, resultar indispensable que haya una representación del órgano de cooperación en materia de Administración judicial electrónica.

2.4. Disponibilidad municipal incierta de herramientas digitales

La Ley Orgánica 1/2025 introduce un Capítulo IV en el Título I del Libro V que regula las Oficinas de Justicia en los municipios, integrado por los artículos 439 ter, 439 quater y 439 quinquies⁽⁹⁾.

Estas Oficinas se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia, al margen de la estructura de la Oficina judicial, para la prestación

coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia (art. 439 sexies 3).

(7) Comisión presidida por el representante del CGPJ y por el representante del Ministerio de Justicia, por periodos anuales conforme a un turno rotatorio (art. 434 ter. 3).

(8) V. Enmienda núm. 250 del Grupo Parlamentario Socialista, op. y loc.cit., pp.243-244.

(9) Este capítulo tiene rango de ley ordinaria (Disposición final primera LOPJ modificada)

de servicios a la ciudadanía de los municipios donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia (art. 439 ter 1)⁽¹⁰⁾.

Los servicios que comenzarán prestando son los siguientes: a) La asistencia al Juez de Paz del municipio en el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas legalmente; b) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos; c) Los que, en su calidad de oficinas colaboradoras del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria (art. art. 439 quater 1). Y, cuando el desarrollo de las herramientas informáticas y los medios materiales e instrumentales lo permitan, también prestarán los siguientes: a) La práctica de actuaciones procesales con residentes o personas que desarrollen su profesión o trabajo en el municipio, que deban llevarse a cabo mediante videoconferencia u otros sistemas de telepresencia incluida la intervención en actos de conciliación y derivados de expedientes de jurisdicción voluntaria; b) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de la Abogacía encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados; c) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas Comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia; d) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias (MASC) existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente; e) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que se facilite a quienes no estén integrados en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos; f) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas (art. 439 quater 2).

Tal y como hemos señalado, las Oficinas de Justicia no prestan sus servicios en los municipios donde tenga su sede un Tribunal de Instancia de modo que se crea una desigualdad entre la ciudadanía que puede acceder a estos servicios y la que no puede al residir en un municipio en el que se encuentre constituido un Tribunal de Instancia.

Precisamente para garantizar la igualdad de la ciudadanía con independencia del lugar de residencia y permitir el acceso a los servicios administrativos relacionados con la Administración de Justicia se regula que en los municipios en que no proceda la constitución de una Oficina de Justicia por ser sede de un Tribunal de

(10) La implantación de estas Oficinas precisa de desarrollo reglamentario por lo que la Disposición final trigésima quinta establece que el Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley, deberá aprobar las modificaciones reglamentarias necesarias para la efectiva implantación de los Tribunales de Instancia, Oficinas Judiciales y Oficinas de Justicia en los municipios, en particular aquellas orientadas a facilitar el desarrollo del nuevo modelo organizativo y los procesos de acoplamiento de todo el personal.

Instancia, la Oficina judicial podrá prestar los servicios administrativos relacionados con la Administración de Justicia previstos en el artículo 439 quater (nuevo apartado 5 del art. 435 LOPJ), a través de sus unidades (por ejemplo, las solicitudes dirigidas a las Gerencias Territoriales para la expedición de certificados)⁽¹¹⁾.

La implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios se regula en la Disposición transitoria sexta conforme a la que, en la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia en los términos y orden temporal definidos en la Disposición transitoria primera de la Ley⁽¹²⁾ que señala tres fechas escalonadas para la constitución de cada Tribunal de Instancia (día 1 de julio de 2025, día 1 de octubre de 2025 y día 31 de julio de 2025), los Juzgados de Paz se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios⁽¹³⁾. Cuando estuvieren constituidas agrupaciones de secretarías de juzgados de paz, estas se transformarán en agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios (art. 439 quinquies 3).

Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia (art. 439 ter 3).

Los Presupuestos Generales del Estado establecerán un crédito para subvencionar a los ayuntamientos por la atención de los conceptos regulados en este apartado 3 y, en su caso, del personal dependiente de este que preste servicio en estas Oficinas de Justicia. La subvención se modulará en función del número de habitantes de derecho del municipio. En las Comunidades Autónomas en las que se haya efectuado el traspaso de funciones de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, dicha subvención se dotará y librára por la correspondiente Comunidad autónoma a los ayuntamientos de su respectivo territorio (art. 439 ter 4).

(11) V. Enmienda núm. 251 del Grupo Parlamentario Socialista, op. y loc.cit., p.245.

(12) La Disposición transitoria quinta regula, por otro lado, la simultaneidad de implantación entre los Tribunales de Instancia y la Oficina judicial. Sin embargo, también dispone que la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá aprobar, a propuesta de alguno de sus miembros, una fecha diferente para el establecimiento de alguna de las Oficinas Judiciales si, a la fecha prevista de constitución de los respectivos tribunales de instancia concurren circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o los medios tecnológicos que lo justifiquen. En tales circunstancias, el acuerdo adoptado por la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia deberá ser aprobado con el voto afirmativo de, al menos, las cuatro quintas partes de las Administraciones públicas representadas en ella. En todos estos casos, y hasta la definitiva implantación de las oficinas judiciales en los territorios que se señalen, seguirá vigente el régimen de organización anterior a la promulgación de la ley orgánica.

(13) En la Enmienda núm. 282 del Grupo Parlamentario Socialista, op. y loc.cit., pp.274-275, se acepta la fijación de fechas determinadas en lugar de periodos de tiempo frente al criterio de otros grupos parlamentarios.

El régimen transitorio de las subvenciones a los ayuntamientos incluidas en los Presupuestos Generales del Estado ya aprobados, destinadas a la atención de los gastos de sostenimiento de los Juzgados de Paz (art. 52 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial), se regula en la Disposición transitoria decimotercera⁽¹⁴⁾ en los siguientes términos: a) mientras no se constituya la Oficina de Justicia en el respectivo municipio, la subvención se aplicará a cada ayuntamiento para contribuir a los gastos generados por el sostenimiento de los medios materiales e instrumentales del respectivo Juzgado de Paz, modulándose en función del número de habitantes de derecho del municipio; b) una vez constituida la Oficina de Justicia, la subvención se aplicará a cada ayuntamiento, en los términos del artículo 439 ter. 4 LOPJ; c) las cuantías anuales de las subvenciones para cada ayuntamiento se aplicarán en cada caso proporcionalmente, en función de los respectivos períodos de pervivencia de los Juzgados de Paz y de las Oficinas de Justicia en los municipios una vez constituidas.

Por último, la Ley Orgánica 1/2025 modifica los arts. 476, 477 y 478 LOPJ para acomodar a la prestación de servicios de las Oficinas de Justicia algunas de las funciones encomendadas al personal de la Administración de Justicia, parte de las cuales están relacionadas con la Administración Judicial electrónica, si bien se ha optado por no determinar singularmente las correspondientes al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, al cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa o al Cuerpo de Auxilio Judicial⁽¹⁵⁾.

(14) V. Enmienda núm. 349 del Grupo Parlamentario Socialista, op. y loc.cit., p.418.

(15) V. Enmienda núm. 62, Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR, op. y loc.cit., pp. 64-65, que propuso una Disposición adicional nueva sobre funciones asignadas a los cuerpos generales y especiales de la Administración de Justicia para que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización. Destacamos entre las funciones señaladas: A) En el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa: 1) Expedir certificaciones, testimonios y copias de soportes informáticos; 2) Anotación de las peticiones de embargo por vía telemática de cantidades de la AEAT así como saldos de las cuentas a la vista en entidades bancarias, a través de la cuenta de depósitos y consignaciones; 3) En las oficinas del Registro Civil, expedir, bajo la supervisión del encargado, copias electrónicas de escritos y documentos que consten en expedientes no declarados secretos ni reservados. B) En el cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en las oficinas del Registro Civil: 1) Firma electrónica de las siguientes inscripciones: Inscripción de nacimientos en plazo y sin controveria; Matrimonios religiosos y Matrimonios civiles en que se haya tramitado previamente un expediente; Defunciones; Asientos complementarios que se practiquen en virtud de resolución judicial o registral; Anotaciones de captura de antecedentes; 2) Distribución y/o reasignación de los expedientes que tengan entrada en DICIREG por Sede Electrónica al personal de la Oficina. C) En el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa: 1) Realizar consultas de las bases de datos y Punto Neutro Judicial; 2) Inscripciones en SIRAJ y Registros Centrales; 3) Comunicación por vía telemática a la AEAT del pago de las tasas judiciales; 4) Garantizar la autenticidad de lo grabado cuando en su presencia se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción; Práctica y documentación de todos los actos de comunicación.

Tampoco se ha incorporado al texto de la Ley Orgánica 1/2025 la obligación del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia a impartir cursos de formación a todo el personal de sus respectivos ámbitos en materia de violencia sobre la mujer; protección de datos de carácter personal e implantación de nuevos sistemas de trabajo y nuevas tecnologías⁽¹⁶⁾.

2.5. Ampliación de las funciones de la Procura

La Ley 1/2025 modifica el apartado 2 del artículo 543 LOPJ estableciendo que, dentro de las limitaciones que las leyes dispongan, los Procuradores podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso, así como los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia. Por delegación del juez, jueza o tribunal, podrán también realizar las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución en los términos establecidos legalmente que, en todo caso, excluirán las ejecuciones hipotecarias de vivienda habitual, así como las derivadas de procesos en materia de familia, las de desahucio por impago de rentas o cantidades debidas en viviendas habituales.

Esta modificación responde, por un lado, a la conveniencia de establecer en sede de la LOPJ el marco de actuación de las funciones del Procurador como representante procesal y como cooperador y colaborador auxiliando a la Administración de Justicia y los Tribunales; y, por otro, en la realización por parte de los Procuradores de actividades materiales propias de la ejecución como desarrollo de sus funciones de colaboración y auxilio, con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable⁽¹⁷⁾.

En relación al registro electrónico de apoderamientos judiciales *apud acta* se propuso sin éxito, en el trámite parlamentario, que el sistema permitiera al usuario el otorgamiento de un apoderamiento con la inclusión de las facultades propias del poder especial y la exclusión de facultades propias del poder general sin referencia, en ambos supuestos, a un procedimiento judicial concreto⁽¹⁸⁾.

(16) En este sentido, V. Enmienda núm. 919, Grupo Parlamentario Popular, op. y loc.cit., p. 1383.

(17) V. Enmienda núm. 265 del Grupo Parlamentario Socialista, op. y loc.cit., p.258. En el mismo sentido, Enmienda núm. 391 del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya, op. y loc.cit., p.463; Enmienda núm. 506 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), op, y loc.cit., p. 628, con una extensa justificación fundamentada en el sistema francés de ejecución procesal de la figura del *Huissier de justice*; Enmienda núm. 837 del Grupo Parlamentario Republicano, op. y loc.cit., p.1276 y Enmienda núm. 930 de, Grupo Parlamentario Popular, op. y loc.cit., p.1385. De particular interés es la justificación de la Enmienda núm. 547 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), op, y loc.cit., p. 665-667, sobre las causas de la falta de eficiencia de nuestro proceso de ejecución y propuestas de soluciones.

(18) Enmienda núm.548, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), op, y loc.cit., p. 669-670, con la siguiente justificación: El sistema actual no permite otorgar facultades especiales al poderdante demandante cuando se trata de un apoderamiento *apud acta* electrónico anterior o simultáneo a la presentación de la demanda. Esta situación debe corregirse de manera

La Disposición final trigésima segunda de la Ley 1/2025, sobre el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, establece que el Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, procederá a adaptar el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España a las previsiones recogidas en la presente norma.

Por último, la Ley Orgánica 1/2025 introduce una nueva Disposición Adicional Undécima, sobre consentimiento informado para funciones atribuidas a profesionales de la Procura, que dispone que el Ministerio de Justicia aprobará un formulario que acredite el consentimiento informado de la parte representada para los actos de comunicación, tareas de auxilio y cooperación con los tribunales y actividades materiales del proceso de ejecución que sean expresamente encomendadas al profesional de la Procura, por delegación del juez, en su caso. El formulario deberá precisar que la parte representada da su consentimiento a la realización de actuaciones por el Procurador a su costa y que, si no fueran realizadas por éstos, lo serían por el Tribunal.

2.6. Creación de la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos

La Ley Orgánica 1/2025 establece una nueva regulación relativa a la organización interna del CGPJ como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales para lo cual introduce un Capítulo nuevo VIII en el Título IV del Libro VIII que regula la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos integrado por el nuevo artículo 610 ter que dispone que corresponderá a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 236 octies en relación con los tratamientos de datos personales con fines jurisdiccionales realizados por tribunales.

También se modifica el art. 595.2 LOPJ para establecer que una de las Comisiones del CGPJ será la de Supervisión y Control de Protección de Datos. Las personas integrantes de esta Comisión serán elegidas por el Pleno del CGPJ de entre sus Vocales por un mandato de cinco años y designará, entre ellas, a la Presidencia (art. 610 ter 1).

En el ejercicio de sus funciones la Comisión contará con el apoyo y la asistencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 620 bis.

La Ley Orgánica 1/2025 incluye una nueva sección 7.^a en el Capítulo II del Título V del Libro VIII sobre esta Dirección con un nuevo artículo 620 bis en el que, entre otras cuestiones, se dispone que el CGPJ velará porque la Dirección de Supervisión

inmediata si este sistema adquiere preferencia, además de evitar, así, al usuario el otorgamiento de dos apoderamientos para un procedimiento concreto. El general antes de presentar la demanda y el especial una vez puesto en marcha el litigio para el allanamiento o transacción, por ejemplo.

y Control de Protección de Datos cuente, en todo caso, con todos los medios personales y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

La Disposición transitoria decimoquinta regula la aplicación de estos artículos relativos a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos y la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ, estableciendo que los artículos 236 nonies, 595, 610 ter y 620 bis LOPJ no serán de aplicación hasta la constitución del primer CGPJ que lo haga tras la entrada en vigor de la ley orgánica⁽¹⁹⁾.

Finalmente, la Ley Orgánica 1/2025 también modifica, en esta materia, el art. 20. 4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, disponiendo que en la Fiscalía General del Estado existirá la Unidad de Protección de Datos que ejercerá las competencias y facultades establecidas en el art. 236 octies LOPJ.

3. DIGITALIZACIÓN EN LEYES PROCESALES

3.1. Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley de Responsabilidad Penal de Menores

La Ley Orgánica 1/2025 modifica el art. 266 LECrim⁽²⁰⁾ estableciendo que no se podrán denunciar por vía telemática aquellos hechos que se hayan producido con violencia o intimidación, ni si tienen autor conocido, ni si existen testigos, ni si el denunciante es menor de edad, ni si se ha cometido delito flagrante, ni aquellos hechos de naturaleza violenta o sexual.

El art. 512 LECrim también es modificado estableciendo que, si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se acordará que sea buscado por requisitorias que se enviarán al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) y se publicarán en el Tablón Edictal Judicial Único, dando las órdenes oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los Cuerpos de Policía Autónoma de aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública. En todo caso, el SIRAJ compartirá la información para su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único, garantizándose la interoperabilidad entre ambas plataformas.

En el art. 771. 1ª LECrim, la Ley Orgánica 1/2025 introduce un párrafo segundo en relación a una de las diligencias que debe practicar la Policía Judicial disponiendo que informará a la persona ofendida o perjudicada de que puede optar por relacionarse con la Administración de Justicia por los medios electrónicos, informáticos y similares del art. 162 LEC, recabando y consignando sucintamente su respuesta.

(19) Enmienda núm. 284 del Grupo Parlamentario Socialista, op. y loc.cit., p. 276, de adición de esta Disposición justificada en la necesidad de determinar el momento en que serán de aplicación los artículos que regulan la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos y la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ.

(20) Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrin), Gaceta de Madrid núm. 260, de 17 septiembre 1882.

Por otro lado, algunas de las modificaciones de la LECrim que se propusieron en el trámite parlamentario de la LO 1/2025 y que no fueron incorporadas afectan a la digitalización de las actuaciones procesales penales y, por su relevancia, las señalamos a continuación: 1) Se añadía un nuevo apartado 3 a la Disposición adicional octava en el que se regulaban las siguientes garantías de las actuaciones por videoconferencia: a) la persona investigada o acusada, mientras no preste declaración, deberá contar con la posibilidad de mantener contacto permanente y reservado con su abogado por vía telemática; b) las declaraciones de testigos y peritos deberán prestarse en la sede judicial de su domicilio, con la presencia de funcionario público que garantice la identidad, la integridad de la declaración y las prevenciones del artículo 704 LECrim⁽²¹⁾; 2) Se modificaba el apartado 1 del artículo 258 bis, añadido por el Real Decreto-ley 6/2023, regulando la celebración de actos procesales preferentemente mediante comparecencia personal para salvaguardar los principios de oralidad e inmediación ya que la convicción judicial penal requiere garantizar al máximo el contacto directo con las fuentes de prueba⁽²²⁾.

En cuanto a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM)⁽²³⁾, la Ley Orgánica 1/2025 modifica el art. 4 relativo a los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas, estableciendo que se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez, Tribunal o Ministerio Fiscal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física: a) Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o b) Cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención⁽²⁴⁾.

(21) La justificación de esta Enmienda exponía que el juicio con sistema telemático en la jurisdicción penal requiere de ciertas especialidades, en relación con la jurisdicción civil (V. Enmienda núm. 541, Grupo Parlamentario Vasco [EAJ-PNV], op. y loc.cit., pp.661-662).

(22) La Enmienda defendía que una justicia digital no es una justicia a distancia, y criticaba que se pretende extender las medidas introducidas en el estado de alarma acordado durante la pandemia para implantar una justicia a distancia, alterando con ello principios procesales consagrados constitucionalmente como son los principios de oralidad y de inmediación. La comparecencia personal debe erigirse en regla general, y la comparecencia telemática en la excepción, siempre que haya razones que lo justifiquen y el Tribunal o juez lo autorice expresamente (Enmienda núm. 531, Grupo Parlamentario Vasco [EAJ-PNV], op. y loc.cit., pp. 651-652).

(23) BOE núm. 11, de 13 enero 2000.

(24) V. Enmienda núm. 307, Grupo Parlamentario Socialista, op. y loc.cit., pp.303-304, justificada en una mayor protección a las víctimas evitando victimización secundaria y en coherencia con la enmienda de la Disposición adicional novena, Justicia Restaurativa. Aplicación del régimen general contenido en el artículo 258 bis LECrim. Aunque la LECrim es de aplicación supletoria (Disposición Final primera LO 5/2000) se entiende que esta adición al artículo 4 supone una mayor seguridad jurídica.

También se modifica el art. 23. 4 LORPM estableciendo que el Ministerio Fiscal, de oficio o a petición de cualquiera de las partes personadas, instará al Juzgado de menores, la práctica de la declaración de la víctima o de un cualquier otro testigo, con las garantías de la prueba preconstituida, de conformidad con lo dispuesto en la LECrim, asegurando en todo caso el principio de contradicción cuando concurren alguno de los supuestos siguientes: a) Cuando exista riesgo de imposibilidad de concurrir al juicio oral; b) Cuando se trate de una persona especialmente vulnerable. En todo caso, tendrá esa consideración toda persona menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección⁽²⁵⁾.

3.2. Ley de Enjuiciamiento Civil

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁽²⁶⁾ (LECiv) ha sido modificada por la Ley 1/2025 en el art. 155.1, relativo a los actos de comunicación electrónica con la parte no personada, relegando a una tercera opción la publicación en el Tablón Edictal Judicial Único en lugar de la segunda que ocupaba en el texto derogado de modo que, si el acto de comunicación electrónico entre la parte y la Administración de Justicia tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a la comunicación domiciliaria mediante entrega al destinatario en los términos del artículo 161. Si esta segunda comunicación resultara infructuosa, se procederá a su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164 LECiv (art. 155.2 LECiv)⁽²⁷⁾.

(25) Será crucial la puesta en marcha de la tecnología necesaria para llevar a cabo la prueba preconstituida a infancia y adolescencia víctima o testigo, establecida en la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia, a través de la reforma de la LECrim (Enmienda núm. 425, Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, op. y loc.cit., pp.489-490).

(26) BOE núm. 7, de 08 enero 2000.

(27) Esta regulación se incorporó en el trámite parlamentario debido a que no parece razonable que, con el mero intento de comunicación del primer emplazamiento a través de medios electrónicos, y por el solo hecho de no quedar recogida la notificación en el breve plazo de tres días, pueda entenderse como cumplido el deber de notificación, pudiendo enviar a continuación la comunicación directamente al Tablón Edictal. La norma procesal, en beneficio del demandante y de la agilidad del proceso, debe asegurar que las comunicaciones lleguen eficazmente a sus destinatarios y, por lo tanto, es esencial ofrecer la posibilidad de utilizar los medios del artículo 161 de la LECiv, permitiéndose un segundo intento domiciliario si la notificación electrónica resultara infructuosa de inicio. Además, la redacción propuesta en el proyecto de ley podría conculcar la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional "en relación con la garantía de emplazamiento personal del demandado o ejecutado en los procesos regidos en esta materia por la LECiv (directa o supletoriamente), como primera comunicación con el órgano judicial competente, sin que pueda ser sustituida por una comunicación electrónica", como puede ser el caso de la efectuada a través de la dirección electrónica habilitada (Enmienda núm. 555 del Grupo Parlamentario Vasco [EAJ-PNV], op. y loc.cit., pp.675-676).

El art. 156. 1 LECiv, relativo a la imposibilidad del demandante de determinar el domicilio del demandado, se modifica para referirse a «la averiguación necesaria» del domicilio del demandado en lugar de a la averiguación a «efectos de su personación», manteniéndose la competencia del LAJ en el uso de los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155 LECiv, y rechazando la propuesta de habilitar al Procurador para realizar la averiguación del domicilio en los casos en que haya asumido la notificación a la parte no personada⁽²⁸⁾.

También la Ley Orgánica 1/2025 modifica el art. 163 disponiendo que en las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, «salvo cuando corresponda realizarlos al Procurador en los supuestos y con los límites previstos por la ley», sustituyendo a «excepto los que resulten encomendados al Procurador por haberlo solicitado así la parte a la que represente».

El art. 273 LECiv, relativo a la forma de presentación de los escritos y documentos, es modificado por la Ley Orgánica 1/2025 en su apartado 4 para exigir que la firma electrónica del escrito principal presentado por vía telemática o electrónica deberá basarse en un certificado cualificado, manteniéndose el texto en la necesidad de adaptarse a lo establecido en la ley reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia⁽²⁹⁾.

En cuanto a los documentos procesales que habrán de presentarse con la demanda o la contestación, el art. 264. 1º LECiv se sigue refiriendo a la certificación del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales o referencia al número asignado por dicho registro y no incluye, por tanto, la copia digital del poder notarial

(28) La LECiv regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado que puedan ser de utilidad para su localización en el artículo 155.2 LECiv. Por tanto, y para poder hacer efectivo el cumplimiento de dicha carga, varios Grupos Parlamentarios propusieron, en el trámite parlamentario, que se regulara que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la notificación en el domicilio designado por la parte y dicha notificación haya sido asumida por el Procurador, éste pueda acceder al Punto Neutro Judicial para investigarlo y realizarla, así como al Registro de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado está inscrito en el mismo. También se establecían los medios de control suficientes para acceder adecuadamente y con todas las garantías al Punto Neutro Judicial, incluyendo la exigencia de responsabilidad tanto pecuniaria como disciplinaria, en caso de incumplimiento de las directrices del LAJ habilitante. Se trataba de medidas que redundan en la agilización y eficiencia del proceso (V. Enmienda núm. 834, Grupo Parlamentario Republicano, op. y loc.cit., pp. 1273-1274; Enmienda núm. 556, del Grupo Parlamentario Vasco [EAJ-PNV], op. y loc.cit., p.676 y Enmienda núm. 372, Grupo Parlamentario Junts per Catalunya, op. y loc. cit., pp.443-444).

(29) V. Enmienda núm. 566, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), op. y loc.cit., pp. 683-684, que propuso modificar el texto adecuándolo al Reglamento 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, pero se mantiene lo que dice la LOPJ sobre el marco normativo.

constituido con anterioridad a la creación del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, en los términos propuestos por Enmiendas de Grupos Parlamentarios⁽³⁰⁾.

Otras Enmiendas que tampoco han sido incorporadas, en el ámbito de la digitalización del proceso de declaración, se refieren a las siguientes propuestas: 1) modificación del art. 311.1 LECiv, sobre interrogatorio en el domicilio, para suprimir «y no dispusiese de los medios para hacerlo por videoconferencia» incorporado por el RD 6/2023⁽³¹⁾; 2) modificación del art. 414.2 redactado conforme al RD 6/2023, estableciendo el carácter extraordinario de la presencia telemática⁽³²⁾; 3) supresión del requisito de la digitalización de la imagen según la normativa del CTEAJE, en el caso de presentación de documentos públicos de soporte electrónico, dispuesto en

(30) El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya propuso establecer esta compatibilización de la acreditación documental del poder notarial como medida para evitar mayores costes para los justiciables por cuanto les obliga a formalizar nuevamente un apoderamiento, incrementando los costes de tiempo y dinero; y lo justifico porque la disparidad de criterios de las Oficinas Judiciales está provocando numerosos archivos de acciones judiciales debido a la falta de acreditación en el mencionado registro, incluso cuando se contaba con un poder notarial válido y ampliamente utilizado hasta la fecha, lo que afecta la tutela judicial efectiva (Enmienda núm. 376, Grupo Parlamentario Junts per Catalunya, op. y loc.cit., pp. 447-448). Con la misma justificación, el Grupo Parlamentario Republicano añade que esta situación genera una exigencia desigual y rigurosa de informatización para los ciudadanos, especialmente considerando que las oficinas judiciales aún no han logrado cumplir plenamente con los requisitos incorporados por el Real Decreto 6/2023 debido a la falta de recursos técnicos, como por ejemplo, la implementación del emplazamiento por carpeta ciudadana según lo establecido en el artículo 155 LECiv (Enmienda núm. 836, Grupo Parlamentario Republicano, op. y loc.cit., pp. 1276-1277). Esta argumentación se replica en la Enmienda del Grupo Parlamentario Republicano, en sede ejecutiva, en relación a los documentos que deben acompañar a la demanda, según el art. 550.1. 2º LECiv en el que tampoco se reconoce la acreditación documental del poder notarial (Enmienda núm. 843, Grupo Parlamentario Republicano, op. y loc.cit., pp. 1282-1283).

(31) El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) se manifiesta en contra del uso de la videoconferencia en este supuesto porque considera imprescindible que una actuación judicial como la del interrogatorio ha de realizarse con todas las garantías respecto a: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza sin injerencias, presencia o intervenciones de tercera personas que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales (Enmienda núm.567, Grupo Parlamentario Vasco [EAJ-PNV], op. y loc.cit., p.684).

(32) La nueva redacción propuesta disponía que las partes, sus abogados y sus procuradores podrán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando así lo acuerde el tribunal de forma excepcional a petición del sujeto interesado, por concurrir causa justificada que haga imposible o muy dificultosa la presencia física de este en el acto. En tales casos, quien no comparezca presencialmente deberá hacer llegar a las demás partes y al tribunal al menos 24 horas antes del inicio del acto aquellos escritos que quisiera presentar durante el desarrollo del mismo, salvo razones de urgencia que deberá acreditar debidamente (Enmienda núm. 969, Grupo Parlamentario Popular, op. y loc.cit., p. 1431).



Papel

Digital

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

Esta ilustrativa **Guía para la aplicación práctica de la nueva LO 1/2025** realizada bajo la coral dirección de Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga ofrece una primera (y muy valiosa) exposición —a cargo de prestigiosos académicos y profesionales— de la **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia**.

La primera toma de contacto con una legislación tan disruptiva e innovadora como esta es mucho más confiable, segura (y hasta confortable) de la mano de los grandes expertos.

Desde luego, gracias a productos como este, no acudiremos a ciegas, sino con profundo conocimiento, a la cita —fijada el próximo 3 de abril— con la **eficiencia organizativa, procesal y digital** de la Justicia del año 2025 en la que toda/os — Académica/os, Magistrada/os, Fiscales, Letrada/os de la Administración de Justicia, Notaria/os, Registradora/es, Abogada/os, Procuradora/es, Graduada/os sociales y, por supuesto, justiciables— estamos comprometida/os.

ISBN: 978-84-1085-062-0



788410 850620



III ARANZADI LA LEY